

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/065/2018

Metepéc, Estado de México a 06 de febrero de 2018

**LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 02836/INFOEM/IP/RR/2017 – Municipio de Chimalhuacán.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

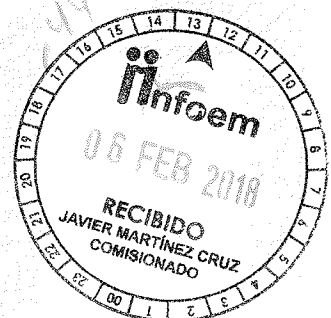

**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**

/c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02836/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICAR COMO RESERVADA. En términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a determinados criterios entre los cuales señala: cuando comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información; sin embargo, la imposibilidad de acceder a dicha información no es una regla absoluta, en razón de que, en los casos en que su publicación produzca mayores beneficios a la sociedad que los daños que pudieran provocarse por su divulgación, excepcionalmente se privilegiara el derecho de acceso a la información respectiva.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III. De la publicidad de la información solicitada.	5
IV. De la excepción a la clasificación de información como reservada.	12
VI. Conclusión.	18

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por _____ en contra del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02836/INFOEM/IP/RR/2017**.
2. La resolución señala que es procedente **REVOCAR** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00260/CHIMALHU/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **RECURRENTE**, en términos del considerando

cuarto de la resolución y ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a el **RECURRENTE** a través del SAIMEX:

“Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, las grabaciones del día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cámara de videovigilancia que se ubica en el depósito vehicular de Chimalhuacán al que se ha hecho referencia en la solicitud.”

3. Mi voto disidente concurre al haberse ordenando el acuerdo que clasifique la información como reservada relativa a las grabaciones del día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cámara de videovigilancia que se ubica en el depósito vehicular de Chimalhuacán.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. mediante la solicitud de acceso a la información 00206/CHIMALHU/IP/2017 requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) *“Quiero las grabaciones del día de hoy 25 de noviembre, las cuales capta la cámara de vigilancia que se ubica en el depósito vehicular de Chimalhuacán y que está frente a un Oxxo y marisquería”(sic).*

6. En atención a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formuló su respuesta anexando la siguiente información:

a) Documento suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, dirigido a quien corresponda, mediante el cual refiere que dicha dirección a su cargo *no tiene ningún inconveniente en proporcionar la información solicitada, siempre y cuando, le sea requerida por la autoridad competente, o en su caso, la autoridad ante quien se está ventilando el asunto, esto responde a que la información que se genera en torno a la Dirección en comento es confidencial* y es responsabilidad de la misma, fundamentos artículos 77 y 78 de la Ley de Seguridad del Estado de México, 20 fracciones I, IV y V, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Derivado de ello el señor _____ interpuso recurso de revisión manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que la respuesta carece de fundamentación y motivación por lo tanto le resulta

deficiente y señala que el **SUJETO OBLIGADO** vulnera su derecho de acceso a la Información pública, así como el principio de máxima publicidad y la clasificación indebida de la información solicitada, razones por las cuales reitera le sea otorgada la información solicitada.

8. En consecuencia, los motivos de inconformidad no fueron atendidos al considerar procedente la clasificación como reservada de la información solicitada por el **RECURRENTE** correspondiente a las grabaciones del día 25 de noviembre, captadas con la cámara de videovigilancia que se ubica en el deposito vehicular de Chimalhuacán; clasificación que a mi consideración no es procedente en razón de lo siguiente:

III. De la publicidad de la información solicitada.

9. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 4 en primer término señala que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico, y además señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en **pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de **máxima**

publicidad de la información y que será clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal y por razones de interés público.

10. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo uno de ellos el principio de **máxima publicidad** mediante el cual el legislador hace hincapié en que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a claro régimen de **excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.
11. Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** artículo 48 fracción XII, establece que es atribución de los presidentes municipales la de tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública; en este sentido es de entender que los cuerpos de seguridad pública forma parte integrante en su conjunto del Sujeto Obligado; luego entonces estos tienen conferidas obligaciones, facultades y atribuciones según su competencia, atendiendo a las obligaciones en materia de transparencia estos debe de documentar todos los actos se generen derivado de sus funciones.
12. Atendiendo al contenido de la **Ley de Seguridad del Estado de México** en su artículo 2 primer párrafo y artículo 4 que a la letra refieren: ***La seguridad pública***

es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

13. De lo anterior, es de referir que lo relativo al tema de seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios quienes la realizarán en los diversos ámbitos de sus competencias, a través de las Instituciones Policiales a su cargo.

14. El artículo 21 fracciones I, II y III de la **Ley en comento** señala entre las atribuciones conferidas a los presidentes municipales, las de ejercer el mando directo de las Instituciones policiales a su cargo, verificar que toda la información generada por las mismas sea remitida inmediatamente al Sistema Estatal; y proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública.
15. La **Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, tiene por objeto general el de establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno de Estado de México y los Municipios, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública; Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas, en otras.

16. Asimismo, la ley de referencia define como instituciones de Seguridad Pública a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y **demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, artículo 2 fracción VII.**
17. La **Ley de Seguridad del Estado de México** dispone en sus artículos 11 y 12 respectivamente que se considera como instalaciones estratégicas, a **los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas** por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional; las Instituciones de Seguridad Pública coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias **para la vigilancia de las instalaciones estratégicas** y para garantizar su integridad y operación.
18. Las Instituciones de seguridad pública son entre otras las Instituciones policiales **municipales** al mando del presidente municipal que se coordinarán para la organización, operación y modernización tecnológica, a quienes además se les faculta para vigilar y garantizar la integridad de las instalaciones estratégicas indispensables para cumplir con las funciones conferidas en el ámbito de su competencia.

19. La Ley de Seguridad de referencia en su artículo 2 fracción II define como centro de mando municipal: *A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal;*
20. El artículo 20 párrafos primero y ultimo refiere que la videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para **grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público**, en materia de seguridad pública; la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.
21. De lo anteriormente descrito es precisar que la información solicita por el particular, no se negó la existencia de misma; sin embargo, esta fue clasificada, situación que no permitió acceder a dicha información; luego entonces de observa que la refiere que es facultad de los municipios contar con un área encargada de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal, para captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos, como resulta ser el depósito vehicular a cargo del municipio del Chimalhuacán ya que es de entender que dicho lugar es de acceso público en donde se registrar entradas y salidas tanto de particulares como los servidores públicos que derivados de sus

funciones tenga que realizar alguna tipo de actividad dentro de la instalaciones de dicho lugar.

22. Ahora bien, el artículo 28 de la Ley de Uso de Tecnologías de referencia establece que la información compuesta por imágenes o sonidos captados mediante equipos o sistemas tecnológicos, en materia de seguridad pública, podrán ser utilizada para la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigaciones de delitos, e imposición de sanciones por infracciones administrativas entre otras.
23. Lo anterior es así, el particular esta solicitando información de un lugar y fecha en específico, lo cual muy seguramente, es porque se percató de algún acontecimiento ocurrido en dicho lugar, el cual puede estar relacionado con lo referido en párrafo anterior, situación lo obliga a solicitar la información, para tener la certeza y así no incurrir en alguna falta que cause algún perjuicio.
24. No obstante lo anterior, es de advertir que las cámaras de videovigilancia instaladas en lugares públicos como resulta ser el caso del depósito vehicular de dicho municipio, no nada más cuentan con la de seguridad pública, sino también, la de vigilar la actuación correcta de los servidores públicos a cargo del funcionamiento del lugar, para así evitar algún acto de corrupción a que haya lugar.

IV. De la excepción a la clasificación de información como reservada.

25. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, La Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

26. Como se ha referido en párrafos anteriores la información pública motivo del recurso de revisión se trata de imágenes captadas mediante videocámara de vigilancia del 25 de noviembre de 2017, en el depósito vehicular del Municipios de Chimalhuacán; información que es generada para la prevención o comisión de delitos, infracción o falta administrativa, así como el actuar de los servidores públicos; por lo que en este sentido los artículo 23, fracciones IV y XI y 24, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información que derive de sus atribuciones, competencia y

facultades y con ello transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

27. El artículo 140 establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, como ocurre en dicha resolución, conforme a determinados criterios entre los cuales señala: cuando comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, entre otras.
28. Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia P./J.45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 991, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, de rubro y texto:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la*

decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Énfasis añadido

29. Ahora bien, el ponente sustenta su estudio refiriendo que la información solicitada debe ser clasificada como reservada en razón de que en lo videos grabados con las cámaras de videovigilancia, se registran rostros de los transeúntes, placas de vehículos, entrada y salida de valores en establecimientos comerciales, entrada y salida de vehículos retenidos, vaya fusión puede alterar el orden público y la intimidad de las personas. Así como refiere que se considera reservada cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia o cuando se pueda actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública. Tales argumentos no resulta suficientes para determinar que la información solicitada sea reservada; luego entonces, ¿cómo se podría verificar que efectivamente se está dando cumplimiento a lo establecido por ley en materia de uso de tecnologías, si se niega el acceso a la información?; es de mencionar

que si se entrega la información en versión pública, el solicitante no podrá tener acceso a los datos de referencia, solo a la actividad que se registró en dicho lugar.

30. Ahora bien, para el caso de la clasificación como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** mediante la prueba de daño debe acreditar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente clasificarse como reservada, lo que en caso particular no ocurrió.

31. En este sentido el Primer Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ahora Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Décima Época, de rubro y texto ¹

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO
TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL,
MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL
DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS
PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el
artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley**

¹ La tesis con número de registro 2011541 fue publicada en la página 2133, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservados o confidenciales, los sujetos deberán elaborar una versión pública, en la que se testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contara la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes."

32. El **Municipio de Chimalhuacán** no acredita la prueba de daño que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la ley, aunado a que el entregar la información al particular en nada obstruye algún tipo de procedimiento, toda vez que la información solicitada se trata de información contenida en medios magnéticos como son los videos grabados por la cámara de videovigilancia y esto puede otorgarse en versión pública.
33. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.
34. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente

para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

VI. Conclusión.

35. Por ello para garantizar el Derecho de Acceso a la Información se podrían adoptar medidas de acceso a la información bajo el ejercicio del principio de máxima publicidad, ordenando la entrega de la información solicitada en versión pública lo que produciría a la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse.
36. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano, lo que considero fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MSA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 18 de 18